



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE CUBILLEJO DE LARA

La asamblea vecinal de Cubillejo de Lara, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de junio de 2025, acordó aprobar provisionalmente el expediente de aprobación de la modificación de la siguiente ordenanza: tasa por abastecimiento de agua a domicilio.

Durante el plazo de treinta días hábiles, el expediente de referencia ha permanecido expuesto al público a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, según consta en anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 125, de fecha 7 de julio de 2025, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna, obteniendo por tanto carácter definitivo el acuerdo de referencia.

A los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publica el texto íntegro de dicha ordenanza.

Contra el acuerdo y la ordenanza, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación del presente.

En Cubillejo de Lara, a 1 de septiembre de 2025.

El alcalde,
Fco. Javier Herrero Zorrilla

* * *



TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, conforme al artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como según los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta junta vecinal establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a esta junta vecinal.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Artículo 6.º – Devengo.

La tasa se devengará desde el momento en que nace la obligación de contribuir, es decir, desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

– Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.



– Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación, en este sentido las lecturas se realizan a lo largo del mes de agosto de cada año natural, procediéndose a la emisión de los recibos correspondientes a lo largo del último trimestre de cada año natural.

Artículo 7.º – Declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la junta vecinal, declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8.º – Infracciones y sanciones.

Se consideran infracciones:

– Tener el contador de agua roto y no sustituirlo en el plazo de tres meses desde que se le avise al contribuyente.

– No tener contador.

Las sanciones aplicables a estas infracciones serán:

– Respecto a tener el contador roto y no sustituirlo en el plazo establecido, una multa económica de 50,00 euros.

– Respecto a no tener contador, una multa económica de 50,00 euros.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.

Constituirá la base imponible del coste real y efectivo de la prestación del servicio de suministro para el consumo de agua potable a domicilio, en base al coste que supone a esta entidad el mantenimiento y conservación de la cloración diaria y control del agua potable para consumo humano como consecuencia de la delegación a las entidades locales de esta competencia.

En este sentido se desean aplicar las siguientes tarifas:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 900,00 euros por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:



TARIFA 1. USO DOMÉSTICO:

Mínimo: 25,00 euros.

Cada m³: 0,50 euros.

TARIFA 2. USO EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS, EXCEPTO EXPLOTACIONES GANADERAS:

Mínimo: 25,00 euros.

Cada m³: 0,50 euros.

TARIFA 3. USO EN EXPLOTACIONES GANADERAS:

Mínimo: 25,00 euros.

Cada m³: 0,50 euros.

TARIFA 4. ENGANCHES PROVISIONALES POR OBRAS:

Mínimo: 15,00 euros.

Cada m³: 0,50 euros.

TARIFA 5. OTROS USOS, ENGANCHE HASTA EL EXTERIOR DEL EDIFICIO:

Fijo: 4,00 euros.

Está totalmente prohibida toda conexión a la red de suministro de agua, que no haya sido autorizada expresamente por la autoridad competente.

Las conexiones a los hidrantes de incendios solo se permitirán para usos públicos o privados expresamente autorizados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los sujetos pasivos tienen obligación de instalar el contador de agua en un lugar accesible para su lectura en el exterior del inmueble, antes del 1 de enero de 2019, en caso contrario se realizará de oficio a costa del titular del inmueble.

Las nuevas edificaciones o rehabilitaciones que se realicen deberán instalar el contador fuera del inmueble.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Junta Vecinal de Cubillejo de Lara, en sesión de fecha 19 de junio de 2025, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.